



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195407

Núm. de Registro: 1624/87

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Tomás y
Valiente

D. Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

D. Eugenio Díaz Eimil

ASUNTO: Amparo promovido por
don Jose Manuel Bote Gutie--
rrerz.

SOBRE: Sentencia de la Audien
cia Provincial de Bilbao de -
12 de noviembre de 1986 con--
firmada en casación en causa--
por delito de homicidio.

Art. 25.1 CE

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido--
por don Jose Manuel Bote Gutierrez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.-- El 7 de diciembre de 1987 se presentó en el Juzgado
de Guardia y el 9 inmediato tuvo entrada en el Tribunal Cons-
titucional un escrito de doña Pilar Azorín López, Procuradora
de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Jo-
se Manuel Bote Gutierrez interpone recurso de amparo contra -
la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de 12 de no-
viembre de 1986 y contra la Sentencia de la Sala Segunda del-
Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1987 que confirmó en ca-
sación la anterior. Se estima vulnerado el art. 25 de la Cons-
titución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -
0 0195406

Segundo.- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En el curso de una discusión que el recurrente en amparo mantenía con otra persona, a la que le imputaba la sustracción de un radio-casette de su propiedad, le asestó un navajazo en la línea media del cuerpo que le causó la muerte. La Audiencia Provincial de Bilbao condenó al agresor como autor responsable de un delito de homicidio con los agravantes de -- abuso de superioridad y de reincidencia a la pena de diecisiete años, cuatro meses y un día de reclusión menor con las accesorias y costas correspondientes.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción de -- Ley, en dos de cuyos motivos se aducía que de los hechos declarados probados no se deducía "animus necandi", fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1987, que dedica los fundamentos de derecho segundo y tercero a fundamentar la existencia del "animus necandi" a -- partir de los hechos declarados probados en instancia. El recurrente impugna las dos Sentencias recaídas en los autos.

Tercero.- En opinión del recurrente en amparo ambas Sentencias han infringido el principio de legalidad penal garantizado en el art. 25 CE por cuanto se le ha condenado como autor responsable de un delito de homicidio cuando de los hechos declarados probados no se deduce en forma alguna la existencia de --- "animus necandi".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0195405

Solicita la declaración de nulidad de las Sentencias impugnadas y que se le restablezca en la integridad de su derecho a la legalidad penal. Pide que en la substanciación del recurso se substituya el trámite de alegaciones por la celebración de vista.

Cuarto.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación al 49.2.a), por no acompañarse el documento que acredite la representación del solicitante de amparo; b) la del artículo 50.1.a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; c) la del artículo 50.1.b), -- en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado -- en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; y d) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 de la LOTC, se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen pertinentes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -
0 0195404

Dentro del referido plazo el recurrente presentó escrito de alegaciones al que acompañaba original del poder mediant^e el que otorgó la representación a la Procuradora personada en su nombre. En su escrito indicaba que había solicitado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación sobre la fecha de notificación de la Sentencia de la misma de 24 de octubre de 1987, acompañando copia sellada de dicha solicitud, sin haber obtenido todavía tal certificación. Respecto a las otras dos causas de inadmisión sostiene el actor que no concurren, reiterando las alegaciones expuestas en su escrito de demanda. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional estimó en su informe que concurrían las cuatro causas de inadmisión indicadas en la providencia de 15 de febrero de 1988, siendo subsanable la primera de ellas y pudiendo acreditar en este trámite la no concurrencia de la extemporaneidad y de la falta de oportuna invocación del derecho constitucional vulnerado. Interesaba en consecuencia la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre sin género de dudas la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, de manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda. Toda la argumentación del actor se centra en la supuesta vulneración del principio de legalidad penal garantizado en el art. 25 CE que habrían cometido ambas instancias al condenar por homicidio cuando de



los hechos probados no se deduciría en absoluto la existencia de "animus necandi", esencial para la comisión de semejante delito. Basta la simple lectura de ambas resoluciones para rechazar la alegación del actor, puesto que en ellas se justifica de manera expresa y minuciosa la valoración del juzgador por la que se deduce la concurrencia de dicho "animus" a partir de los diversos elementos presentes en los hechos probados (fundamentos jurídicos tercero y cuarto in fine de la Sentencia de instancia y tercero y cuarto de la de casación). Fundamentando pues ambas resoluciones la concurrencia del mencionado "animus necandi" en ejercicio de su libre función jurisdiccional, es evidente que no se ha producido violación alguna de derechos fundamentales del actor. En particular no se ha conculcado el principio de legalidad penal, pues se le ha condenado en aplicación de una figura delictiva y a una pena previstas por las leyes, tras constatar en resoluciones perfectamente motivadas, razonables y fundadas en derecho la concurrencia de todos los elementos constitutivos del delito de homicidio del art. 407 del Código Penal. Se reduce pues el recurso a una discrepancia con el sentido de las resoluciones impugnadas que carece por completo de relevancia constitucional. La concurrencia de esta causa de inadmisión hace innecesario referirse a las restantes indicadas en nuestra providencia de 15 de febrero de 1988.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid dieciocho de abril de mil novecientos -
ochenta y ocho

Panel de